REGLAMENTO (CEE) Nº 3733/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/86 (4), establece un régimen de control que garantiza que la leche desnatada en polvo expedida de un Estado miembro a otro no sea desviada del destino prescrito; que, en el marco de la supresión de los controles y de las formalidades en las fronteras internas de la Comunidad, conviene redactar de nuevo dichas disposiciones;

Considerando que conviene, además, adaptar el citado Reglamento para que, a partir del 1 de enero de 1993, sea coherente con el Reglamento (CEE) nº 3566/92 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1992, relativo a los documentos que se habrán de utilizar para aplicar las medidas comunitarias que entrañan el control de la utilización o del destino de las mercancías (5); que con tal motivo conviene garantizar la coherencia de algunas referencias a otros Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1624/76 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se sustituyen los términos « Reglamento (CEE) nº 990/72 » por los términos « Reglamento (CEE) nº 1725/79 ».

2) En el artículo 2:

a) La letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« c) cuando se presente la prueba de que la leche desnatada en polvo ha sido sometida a un control por el organismo competente designado por el Estado miembro destinatario; el control irá acompañado de la constitución de una garantía por una cantidad igual al importe de la ayuda más un 10 %, aplicable, en la fecha del sello que figure en la casilla A del ejemplar de control T 5 mencionado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3566/92, a la leche desnatada en polvo con un contenido máximo de agua del 5 %. La garantía la constituirá el importador establecido en el Estado miembro destinatario. »

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. La prueba del sometimiento al control por parte del Estado miembro destinatario y de la constitución de la garantía mencionada en el apartado 1 únicamente se podrá aportar mediante la presentación del ejemplar de control T 5 mencionado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3566/92.

En la casilla 104 deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

— destinada a ser sometida a control y a ser objeto de la constitución de una fianza [Reglamento (CEE) nº 1624/76]

— bestemt til at blive sat under kontrol mod sikkerhedsstillelse [forordning (EØF) nr. 1624/76]

— unter Kontrolle zu stellen gegen Stellung einer Kaution [Verordnung (EWG) Nr. 1624/76]

— προοριζόμενο να τεθεί υπό έλεγχο και να αποτελέσει το αντικείμενο της συστάσεως μιας εγγυήσεως [Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1624/76]

— to be placed under control and to be subject to a security [Regulation (EEC) No 1624/76]

— destiné à être mis sous contrôle et à faire l'objet de la constitution d'une caution [règlement (CEE) nº 1624/76]

— da sottoporre a controllo e destinato a fare l'oggetto della costituzione di una cauzione [regolamento (CEE) n. 1624/76]

— onder controle te plaatsen met zekerheidstelling [Verordening (EEG) nr. 1624/76]

— destinada a ser submetida a controlo e ser objecto da constituição de uma caução [Regulamento (CEE) nº 1624/76].

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.
(3) DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.
(4) DO nº L 297 de 21. 10. 1986, p. 9.
(5) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.

En la casilla 106 se indicará el peso neto de la leche desnatada en polvo cuando ésta no se exporte en su estado natural. »

c) En el apartado 3, los términos « la Aduana de destino » se sustituyen por los términos « La autoridad competente del Estado miembro destinatario. »

d) En el apartado 4, los términos « la Aduana de salida » se sustituyen por los términos « la autoridad competente del Estado miembro expedidor. »

e) En el apartado 5, los términos « del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho al consumo » se sustituyen por los términos « de la fecha del sello que figure en la casilla A del ejemplar de control T 5 ».

3) En el apartado 1 del artículo 4, los términos « de la aduana » se sustituyen por los términos « de la autoridad competente ».

4) En el apartado 1 del artículo 5, los términos « del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación hacia el Estado miembro destinatario » y « del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación » se sustituyen por los términos « de la fecha del sello que figure en la casilla A del ejemplar de control T 5 ».

5) En el artículo 8 :

a) En el apartado 1, los términos « el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación hacia el Estado destinatario » se sustituyen por los términos « de la fecha del sello que figure en la casilla A del ejemplar de control T 5 ».

b) En el apartado 2, los términos « Reglamento (CEE) n° 990/72 » se sustituyen por los términos « Reglamento (CEE) n° 1725/79 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a las cantidades de leche desnatada en polvo respecto de las cuales el ejemplar de control T 5 sea sellado después de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión